



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00082-00

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO ANTONIO VERONESSI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de actuación trasegada, se advierte que la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO, pretende intervenir en el presente proceso de pertenencia en calidad de indeterminada alegando tener un interés para actuar derivado del hecho que a su parecer tiene la condición de acreedora hipotecaria, ya que es cesionaria de la acreedora inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria LIGIA ANILLO ARGUELLO, lo cual se va a rechazar de plano, como quiera que no está demostrado en este momento procesal el derecho que le asiste a aquella.

En efecto, si bien el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., prevé: *“(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** (negrilla por fuera del texto), y la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO a través de apoderado judicial conjuntamente con su contestación incorporó el contrato de cesión de derechos de crédito del 06 de marzo de 2009 (numeral 05 del expediente digital), donde la acreedora hipotecaria inscrita LIGIA ANILLO ARGUELLO (conforme a la hipoteca registrada en la anotación 13 del certificado de tradición), le cede sus derechos.*

No obstante, conforme se puede apreciar en el certificado de tradición y en la Escritura Pública allegados por la parte actora en el numeral 20 del expediente digital, que el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio objeto de pertenencia contenido en la Escritura Pública No. 1335 del 05 de junio de 1987, otorgada en la Notaría 2 del Circulo de Barranquilla, a favor de la señora LIGIA ANILLO ARGUELLO contenido en la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad, se encuentra cancelado por el instrumento

público No. 561 del 24 de agosto de 2020, otorgado en la Notaría 11 del Circulo de Barranquilla, anotación No. 27, por lo cual los derechos que podrían tener las señoras EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO y LIGIA ANILLO ARGUELLO, cesaron con la cancelación del gravamen.

En tal sentido, la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO en la actualidad no tiene intereses reales para intervenir en este juicio, por lo cual se debe rechazar de plano su participación.

Igualmente, cabe aclarar que las vicisitudes entre las señoras EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO y LIGIA ANILLO ARGUELLO, se deben dirimir en otro estadio procesal, más aún teniendo en cuenta que no se acreditó la inscripción de la cesión de la Hipoteca y el embargo derivado de la acción real fue levantado conforme a la anotación No. 26 del Certificado de Tradición y libertad.

Finalmente, se advierte conforme se dijo anteriormente, la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO, tenía la intención de participar en este proceso como acreedora hipotecaria, mas no como una persona indeterminada, lo que implica que se debe dejar sin valor y efecto el proveído que la tuvo por notificada por conducta concluyente y le reconoció tal calidad de fecha 31 de agosto de 2020, ya que dicho auto no tiene razón de ser en este momento del trámite procesal.

Por mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, la intervención de la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO en el presente proceso por no haberse acreditado el interés para ello.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, por sustracción materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía elevado por la señora EVA RUBIELA CÁRDENAS SERRANO el día 19 de enero de 2021 (numeral 21 del expediente digital).

TERCERO. En virtud de lo considerado en precedencia, es decir, la cancelación del gravamen hipotecaria en favor de la señora LIGIA ANILLO ARGUELLO, el Despacho se abstendrá continuar con los trámites de notificación de la dicha persona.

CUARTO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 31 de agosto de 2020, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized, featuring a prominent horizontal stroke that extends to the left and a large, sweeping loop that descends and curves back up to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA